

EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014, RR.SIP.0956/2014 y RR.SIP.0957/2014	Leticia Hernández Urbina	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar las respuestas emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>a) Previa desclasificación que realice su Comité de Transparencia respecto a la información consistente en los domicilios en los cuales le fue solicitada y llevó a cabo una visita de verificación, información contenida en los oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014, CVR/273/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014, objeto de las solicitudes de información en estudio, proporcione a la particular versión pública de dichos oficios, donde se teste únicamente la información confidencial consistente en el nombre y domicilio de los particulares a quienes fueron dirigidos los oficios número INVEADF/DVMAC/0279/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LETICIA HERNÁNDEZ URBINA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.0956/2014

Y

RR.SIP.0950/2014,

RR.SIP.0957/2014

ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0950/2014, RR.SIP.0956/2014 y RR.SIP.0957/2014 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

Profesionista

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.0950/2014

I. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500**0329**14, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0534/2014 del veintitrés de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, remitió versión pública del documento requerido, y a su vez señaló que dicho oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, no contiene ningún documento anexo, motivo por el cual no es posible proporcionar lo solicitado.

Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el expediente de mérito, en términos del siguiente acuerdo:

*“ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios, nombres de particulares, y firmas contenidos en: “el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 de fecha 24 de Enero del 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central”; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500032914, que consistió en: “Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----
-----”*

En razón de lo anterior, se le informa que la versión pública de los documentos citados, será enviada a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.

...“ (sic)

III. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 03135000**32914**, expresando lo siguiente:

“...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero y segundo párrafo, con la justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no procede de un particular como refiere el

*artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo personal y no se encuentra registrada dentro del sistema.
...” (sic)*

RR.SIP.0956/2014

IV. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500**0330**14, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito, el oficio CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, ingresado a esta instancia por el Coordinador de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa; este oficio es citado en el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 del 24 de Enero del 2014.” (sic)

V. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0535/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

“...

La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, remitió versión pública del documento requerido.

Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en CVR/273/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el documento de mérito, en términos del siguiente acuerdo:

*“ACUERDO 05-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios y nombres de particulares contenidos en: “el oficio CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, emitido por la Coordinación de Verificaciones y reglamentos en la Delegación Iztapalapa”; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500033014, que consistió en: “Solicito, el oficio CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, ingresado a esta instancia por el Coordinador de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa; este oficio es citado en el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 del 24 de Enero del 2014..” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----
-----.”*

*En razón de lo anterior, se le informa que la versión pública de los documentos citados, será enviada a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.
... “ (sic)*

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información con folio 0313500**0330**14, expresando lo siguiente:

*“...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero y segundo párrafo, con la justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no procede de un particular como refiere el artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo personal y no se encuentra registrada dentro del sistema.
...” (sic)*

RR.SIP.0957/2014

VII. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500033114, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/744/2014 del 14 de Febrero de 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (sic)

VIII. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0536/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en INVEADF/DVMAC/744/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, los cuales coinciden con los vertidos en el similar INVEADF/DVMAC/744/2014, que nos ocupa, en términos del siguiente acuerdo:

“ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios, nombres de particulares, y firmas contenidos en: “el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 de fecha 24 de Enero del 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central”; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500032914, que consistió en: “Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----”

Lo anterior es así, ya que los datos de carácter confidencial testados correspondientes a la presente solicitud de información pública, coinciden con los datos clasificados en el acuerdo anterior, y en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CALSIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, se invocó el acuerdo: ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014, por lo que ya no es necesario someter a consideración del Comité de nueva cuenta la clasificación de la información con el carácter de confidencial, pues existen identidad de datos, por lo que se remite el documento citado en versión pública, mismo que será enviado a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.

... “ (sic)

IX. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información con folio 0313500**033114**, expresando lo siguiente:

“...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero párrafo, con la justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no procede de un particular como refiere el artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo personal y no se encuentra registrada dentro del sistema.

...” (sic)

X. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, ordenando con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la acumulación de los expedientes **RR.SIP.0950/2014, RR.SIP.0956/2014 y RR.SIP.0957/2014**, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS**

realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 0313500**0329**14, 0313500**0330**14, y 0313500**0331**14.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

Por otra parte, se requirió al Ente Obligado mediante diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto las siguientes documentales sin testar dato alguno:

1. Copia simple de toda documental solicitada por la particular en el presente recurso de revisión, derivado de las solicitudes de información con los folios 0313500**0329**14, 0313500**0330**14, y 0313500**0331**14, mismas que el Ente Obligado clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistentes en los oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, CVR/273/2014 del quince de enero de dos mil catorce, e INVEADF/DVMAC/744/2014 del catorce de febrero de dos mil catorce.
2. Copia simple de los Acuerdos 04-CTINVEADF-14E/2014 y 05-CTINVEADF-14E/2014 de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal del veintitrés de abril de dos mil catorce, en donde conste la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial solicitada por la particular y a los cuales hace referencia en sus oficios de respuesta.

XI. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0678/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el que además de describir la gestión realizada a las solicitudes de información, señaló lo siguiente:

- El agravio que pretende hacer valer la recurrente en sus recursos de revisión, manifestando su inconformidad por la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto al contenido de los oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014, CVR/273/2014, e INVEADF/DVMAC/0744/2014, resulta infundado, toda vez que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, misma que es protegida por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia de dicho Instituto, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de abril de dos mil catorce, confirmó la clasificación de la información propuesta por el área que detenta los documentos solicitados, informando dicha situación a la particular a través del ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014 y ACUERDO 05-CTINVEADF-14E/2014.
- Se llevaron a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada, atendiendo lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Aunque la recurrente señala que la clasificación de la información solicitada fue errónea, debido a que la misma no proviene de un particular sino de una autoridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala que dicho precepto normativo no es suficiente para acreditar su dicho, al no desvirtuar de ninguna manera la actuación del Ente recurrido, la certeza jurídica de su respuesta, y mucho menos la clasificación realizada a la información contenida en los documentos solicitados.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales.

- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/2213/2014 suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a través del cual se atendió la solicitud de información con folio 0313500**0329**14.
- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/2212/2014 suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a través del cual se atendió la solicitud de información con folio 0313500**0330**14.

- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/2214/2014 suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a través del cual se atendió la solicitud de información con folio 0313500**0331**14.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0534/2013 a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500**0329**14.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0535/2013 a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500**0330**14.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0536/2013 a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500**0331**14.
- Copia de la impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico oiip.inveadf@df.gob.mx, del veinticuatro de abril de dos mil catorce, relativa a las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con los folios 0313500**0329**14, 0313500**0330**14, y 0313500**0331**14.

XII. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y anexos presentados por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,

sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El veintitrés de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, a través del cual la recurrente formuló sus alegatos.

XV. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, asimismo se hizo del conocimiento de las partes que se reservaba el cierre de instrucción en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para formular sus alegatos.

XVI. El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para formular sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XVII. El ocho de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso,

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Folio 0313500032914</p> <p>“Solicito el oficio INVEADF/DVMAC /0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (sic)</p>	<p>Oficio INVEADF/DG/OIP/0534/2014, del veintitrés de abril de dos mil catorce</p> <p>“... La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, remitió versión pública del documento requerido, y a su vez señaló que dicho oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, no contiene ningún documento anexo, motivo por el cual no es posible proporcionar lo solicitado.</p> <p>Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la</p>	<p>“...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero y segundo párrafo, con la justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no</p>

	<p>clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el expediente de mérito, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>“ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios, nombres de particulares, y firmas contenidos en: “el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 de fecha 24 de Enero del 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central”; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500032914, que consistió en: “Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----”</p> <p>En razón de lo anterior, se le informa que la versión pública de los documentos citados, será enviada a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.</p> <p>... “(sic)</p>	<p>procede de un particular como refiere el artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo personal y no se encuentra registrada dentro del sistema.</p> <p>...” (sic)</p>
<p>Folio 0313500033014</p> <p>“Solicito, el oficio</p>	<p>Oficio INVEADF/DG/OIP/0535/2014 del veinticuatro de abril de dos mil catorce:</p> <p>“...</p>	<p>“...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero y segundo párrafo, con la</p>

<p>CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, ingresado a esta instancia por el Coordinador de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa; este oficio es citado en el oficio INVEADF/DVMAC /0279/2014 del 24 de Enero del 2014.” (sic)</p>	<p>La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, remitió versión pública del documento requerido.</p> <p>Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en CVR/273/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el documento de mérito, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>“ACUERDO 05-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios y nombres de particulares contenidos en: “el oficio CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, emitido por la Coordinación de Verificaciones y reglamentos en la Delegación Iztapalapa”; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500033014, que consistió en: “Solicito, el oficio CVR/273/2014 de fecha 15 de Enero de este año, ingresado a esta instancia por el Coordinador de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa; este oficio es citado en el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 del 24 de Enero del 2014..” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----”</p> <p>En razón de lo anterior, se le informa que la</p>	<p>justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no procede de un particular como refiere el artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo</p>
---	--	---

	<p>versión pública de los documentos citados, será enviada a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información. ... "(sic)</p>	<p>personal y no se encuentra registrada dentro del sistema. ... "(sic)</p>
<p>Folio 0313500033114</p> <p>"Solicito el oficio INVEADF/DVMAC /744/2014 del 14 de Febrero de 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central." (sic)</p>	<p>Oficio número INVEADF/DG/OIP/0536/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce:</p> <p>"...</p> <p>Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en INVEADF/DVMAC/744/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 23 de ABRIL de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014, los cuales coinciden con los vertidos en el similar INVEADF/DVMAC/744/2014, que nos ocupa, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>"ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de domicilios, nombres de particulares, y firmas contenidos en: "el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 de fecha 24 de Enero del 2014, firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central"; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500032914, que consistió en: "Solicito el oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos del 24 de Enero del 2014, dirigido a mi personal y firmado por la Lic. Miriam B. Apartado Mancilla, Directora de Verificación de las Materias</p>	<p>"...El oficio, se entregó con datos testado o borrados en su primero párrafo, con la justificación de ser información reservada como confidencial; la clasificación realizada por el Comité de Transparencia de esta instancia, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de Abril con su acuerdo 04-CTINVEADF-14E/2014, está mal realizada; no testa información que se pueda clasificar como confidencial, ya que no procede de un particular como refiere el artículo 43 de la LTAIPDF, si no de otra instancia de gobierno; estas direcciones o ubicaciones testadas, hacen referencia a diligencias de verificación realizadas por la autoridad a una manifestación de Licencia de Construcción Especial, por lo tanto es una diligencia de la autoridad la cual es pública. Estos datos no son datos personales, los cuales, no son susceptibles de ser testados; ya que están en manifestación a toda la sociedad, por una obra, la</p>

	<p>del <i>Ámbito Central.</i>” (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----- -----.”</p> <p>Lo anterior es así, ya que los datos de carácter confidencial testados correspondientes a la presente solicitud de información pública, coinciden con los datos clasificados en el acuerdo anterior, y en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CALSIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, se invocó el acuerdo: ACUERDO 04-CTINVEADF-14E/2014, por lo que ya no es necesario someter a consideración del Comité de nueva cuenta la clasificación de la información con el carácter de confidencial, pues existen identidad de datos, por lo que se remite el documento citado en versión pública, mismo que será enviado a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información. ... “ (sic)</p>	<p>cual se realizada en este lugar. En ningún momento, el oficio testado muestra la leyenda señalando cual es la norma por la cual se testaron lo datos; tampoco la contestación fue entregada por medio del Sistema Infodf, sino que se me mando a mi correo personal y no se encuentra registrada dentro del sistema. ...” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado, contenidas en los oficios INVEADF/DG/OIP/0534/2014 del veintitrés de abril de dos mil catorce, INVEADF/DG/OIP/0535/2014 e INVEADF/DG/OIP/0536/2014 del veinticuatro de abril de dos mil catorce, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y de los escritos a través de los cuales la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el Ente Obligado a sus solicitudes de información con los folios 0313500**0329**14, 0313500**0330**14, y 0313500**0331**14, a las cuales se les concede valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información motivo del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente en razón del agravio formulado.

En ese sentido, es preciso señalar que de las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, se advierte que la particular requirió le fueran proporcionados los siguientes documentos:

1. El oficio INVEADF/DVMAC/0279/2014 con todos sus anexos, del veinticuatro de enero de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.
2. El oficio CVR/273/2014 del quince de enero de dos mil catorce, ingresado por el Coordinador de Verificaciones y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa; mismo que se señaló en diverso INVEADF/DVMAC/0279/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce.
3. El oficio INVEADF/DVMAC/744/2014 del catorce de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central.

Ahora bien, derivado de las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado a sus solicitudes de información, la particular interpuso recursos de revisión, controvirtiendo en todos los casos como **único** agravio, la clasificación por parte del Ente recurrido a la información contenida en los documentos solicitados.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera pertinente en primera instancia analizar si resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Ente recurrido, esto con la finalidad de verificar que se haya cumplido con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y la normatividad aplicable al respecto.

Por lo anterior, resulta conviene destacar que la información clasificada por el Ente Obligado fue el nombre y domicilio de los particulares a quienes fueron dirigidos los

oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014, así como los domicilios respecto a los cuales se solicitó y realizó una visita de verificación por parte del Ente recurrido.

En ese sentido, resulta conveniente destacar lo establecido en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, se considera necesario señalar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Artículo 16.- *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De lo anterior se concluye que se considera confidencial, de manera enunciativa y no limitativa, la información relativa al **domicilio**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así

como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física, identificada o identificable**; siendo que para la difusión de los datos personales referidos se requiere el consentimiento de su titular.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que si bien fue correcta la clasificación como información confidencial realizada por el Ente Obligado respecto al nombre y domicilio de los particulares a quienes fueron dirigidos los oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014, también lo es que la realizada en relación a los domicilios en los cuales le fue solicitada, y llevó a cabo una visita de verificación, **no lo fue**, ya que la entrega de dicha información no permite identificar o vincular a persona física alguna, aunado al hecho de que dicha información fue generada en el ejercicio de las funciones inherentes al Ente recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Anuncios;
- c) Mobiliario Urbano;
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

...

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

...

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...



EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS

c) Construcciones y Edificaciones;

...

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que proporcionar los domicilios en los cuales fue solicitada y llevó a cabo una visita de verificación el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no puede hacer identificable a una persona, ya que dicha información no es vinculatoria, por lo que no contiene dato alguno que pueda ser susceptible de ser considerado como información confidencial atendiendo al análisis que sobre la temática se desarrolló en líneas precedentes, y en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

- b) Previa desclasificación que realice su Comité de Transparencia respecto a la información consistente en los domicilios en los cuales le fue solicitada y llevó a cabo una visita de verificación, información contenida en los oficios INVEADF/DVMAC/0279/2014, CVR/273/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014, objeto de las solicitudes de información en estudio, proporcione a la particular versión pública de dichos oficios, donde se teste únicamente la información confidencial consistente en el nombre y domicilio de los particulares a quienes fueron dirigidos los oficios número INVEADF/DVMAC/0279/2014 y INVEADF/DVMAC/744/2014.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS**

correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS**

lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2014,
RR.SIP.0956/2014 Y RR.SIP.0957/2014
ACUMULADOS**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.